



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2024-MINEM/CM

Lima, 9 de abril de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0498-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Tulio Valer Arenas
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 2572-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de diciembre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Tulio Valer Arenas es titular de la concesión minera "SAYDA I", código 53-00043-10, vigentes al año 2020. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con código de Registro Integral de Formalización Minera-REINFO N° 47693, respecto al derecho minero "SAYDA I", vigente desde el 01 de octubre de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM establece que, están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Cabe resaltar que, a la fecha del informe, su estado en el REINFO es de suspendido, sin embargo esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2020, año de la comisión del hecho imputado, dicho registro se encontraba vigente. Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2020. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por dicho período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Tulio Valer Arenas.
2. A fojas 4, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "SAYDA I".
3. A fojas 06 vuelta, obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "SAYDA I".
4. Por Auto Directoral N° 1555-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 12 de diciembre de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Tulio Valer Arenas, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2024-MINEM/CM



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 2572-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fue notificado a la siguiente dirección: Av. Las Malvinas D-17, Urb. José María Arguedas, Abancay, Abancay, Lima, domicilio de su DNI y en Av. Las Malvinas D, Lt-17, Urb. José María Arguedas, Abancay, Abancay, Lima, domicilio registrado en la base de Registro Clientes. Sin embargo, las notificaciones fueron devueltas (con observación No existe D-17), que obra a fojas 8 y 16 respectivamente.

- 
- 
5. La DGES, mediante resolución de fecha 12 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 0382-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena publicar la notificación en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación el edicto.
 6. A fojas 28, obra la notificación vía edicto, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de abril de 2022, la cual comprende, entre otros, al titular minero Tulio Valer Arenas y el Auto Directoral N° 1555-2022-MINEM-DGM/DGES (imputación de cargos por no presentar la DAC del año 2020).
 7. Por Informe N° 0616-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 20 de junio de 2023, de la DGES, se señala que, a la fecha de emisión del precitado informe, el administrado no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1555-2022-MINEM-DGM/DGES. Por tanto, estando acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de actividad minera al año 2020, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0073-2019-MEM/DGM.
 8. Sobre la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Tulio Valer Arenas, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
 9. Respecto al análisis de ocurrencias, el Informe N° 0616-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que, de la reevaluación del expediente, se observa que el administrado registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC por el ejercicio 2019. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Tulio Valer Arenas:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2024-MINEM/CM



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0073-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

- 
10. Por Resolución Directoral N° 0498-2023-MINEM/DGM, de fecha 01 de setiembre de 2023, el Director General de Minería advierte, entre otros, que Tulio Valer Arenas no ha presentado los descargos requeridos, Asimismo, señala que, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo establecido, la DAC del año 2020, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
 11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Tulio Valer Arenas por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020; y 2.- Sancionar a Tulio Valer Arenas con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, a nombre del convenio: "Ministerio de Energía y Minas" con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
 12. Con Escrito N° 3591469, de fecha 03 de octubre de 2023, Tulio Valer Arenas interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0498-2023-MINEM/DGM.
 13. Por Resolución N° 0561-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de octubre de 2023, la DGM dispone calificar como pedido de nulidad el escrito señalado en el punto anterior, formar el cuaderno de nulidad y elevar el citado cuaderno al Consejo de Minería y remitirlo mediante Memo N° 01306-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de noviembre de 2023.
- 

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. La resolución impugnada, no ha considerado que en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y su derecho de defensa, ya que no fue notificado con el Auto Directoral N° 1555-2022-MINEM-DGM/DGES (imputación de cargos).
 15. El derecho minero "SAYDA I" es una concesión minera no metálica, en la cual nunca se ha realizado actividad minera y se encuentra extinguida mediante Resolución N° 090-2021-INGEMMET/PE, de fecha 17 de setiembre de 2021, la que declara la caducidad del citado derecho minero por el no pago oportuno correspondiente a los años 2020 y 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2024-MINEM/CM

16. Asimismo, se debe tener en cuenta la emergencia sanitaria por el COVID-19 ha paralizado todo el tráfico comercial minero, afectando así la presentación de la DAC correspondiente al año 2020 (ya que no se realizó actividad minera).

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0498-2023-MINEM/DGM, de fecha 01 de setiembre de 2023, que sanciona a Tulio Valer Arenas por no presentar la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
20. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
22. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
23. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2024-MINEM/CM

revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
24. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
- 
25. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 22 y 23 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
26. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
27. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
- 
28. En tal sentido, esta instancia debe precisar que, el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
29. En el caso de autos, el recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0498-2023-MINEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna, pese a estar debidamente notificado, conforme consta en el Acta de Notificación Personal con salida 1001740, que corre a fojas 40. Posteriormente, dedujo la nulidad de la precitada resolución sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 298-2024-MINEM/CM

cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación, por lo que ésta deviene en improcedente.

30. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su pedido de nulidad en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que fue notificado con el Auto Directoral N° 1555-2022-MINEM-DGM/DGES vía edicto, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de abril de 2022.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Tulio Valer Arenas contra la Resolución Directoral N° 0498-2023-MINEM/DGM, de fecha 01 de setiembre de 2023, de la Dirección General de Minería.

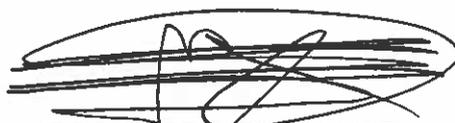
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Tulio Valer Arenas contra la Resolución Directoral N° 0498-2023-MINEM/DGM, de fecha 01 de setiembre de 2023, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ-PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)